



Radicado: S 2020060005382

Fecha: 26/02/2020

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL CON EXPEDIENTE No.MAV-16081”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto N° 2575 del 14 de octubre de 2008, y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013, prorrogada por la Resolución No. 0229 del 11 de abril de 2014, Resolución No. 0210 del 15 de abril de 2015, la Resolución No. 0229 del 14 de abril de 2016, la Resolución No. 022 del 20 de enero de 2017, la Resolución 660 del 02 de noviembre de 2017, Resolución No. 237 del 30 de abril de 2019 y la Resolución 833 del 26 de diciembre de 2019 de la Agencia Nacional de Minería “ANM, y

CONSIDERANDO:

1 ANTECEDENTES

1.1 Los señores **RIGOBERTO ARANGO GONZALEZ, DOLLY DEL SOCORRO MEJIA ROJAS y FREYDEN DE JESUS MEJIA ROJAS**, identificados con las cédulas de ciudadanía 3.609.964, 21437.777 y 3.365.870 respectivamente, radicaron el día 31 de enero de 2011 en el Catastro Minero Colombiano **SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL**, para los minerales de **ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARCILLAS ESPECIALES, CARBON TERMICO** en un área ubicada en el Municipio de Amagá- Antioquia, a la cual le correspondió el expediente **MAV-16081**.

1.2 El 29 de noviembre de 2019 se procede a realizar evaluación técnica 1278155 bajo el sistema de cuadrícula contemplado en la Ley 1753 de 2015, adoptado y definido por Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, documento en el que se expresa:

*“Se determinó que el área migrada de la solicitud de formalización de minería tradicional **MAV-16081**, área que se encontraba vigente, en el Catastro Minero Colombiano, al momento de iniciar el transición al sistema de cuadrículas, y una vez aplicados los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **se superpone totalmente** con los títulos mineros mencionados anteriormente, por tanto, **no queda área susceptible de otorgar**”.*

- 1.3 Mediante resolución 2019060434720 del 12 de diciembre de 2019 y con fundamento en la evaluación técnica 1278155 se **RECHAZA** la solicitud de formalización de minería tradicional con placa **MAV-16081**.
- 1.4 Dentro del término de ley, mediante oficio radicado 20200010000915 el abogado **RUBEN DARIO GOMEZ CANO**, en ejercicio del poder conferido, interpone recurso de reposición contra la resolución 2019060434720 del 12 de diciembre de 2019

2 DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

En el escrito de impugnación plantea el apoderado básicamente los siguientes argumentos:

- 2.1 Que sus poderdantes presentaron solicitud de legalización bajo los lineamientos de la Ley 1382 de 2010 con placa MAV-16081; que el proceso aún se encuentra vigente y que como parte del procedimiento se realizaron visitas técnicas y ambientales para determinar la viabilidad de la solicitud de legalización frente a la cual, en resolución 114245 del 26 de junio de 2014 "*se ordena continuar con el trámite de la solicitud de legalización No MAV 16081, de conformidad con la normativa vigente, que le sea aplicable, en tal sentido, esta solicitud de Formalización de Minería Tradicional deberá ser remitida a los ingenieros de la Dirección de Titulación Minera para que sea evaluada conforme a los lineamientos del decreto 933 del 9 de mayo de 2013*".
- 2.2 Que no obstante lo anterior, se expidió la resolución 2019060434720 del 12 de diciembre de 2019, a través de la cual decidieron rechazar y archivar la solicitud de formalización de minería tradicional aduciendo que de conformidad con la Resolución 505 de 2019 no es posible acceder favorablemente por que el Área no está libre.
- 2.3 Que la resolución 505 de 2019 emanada de la ANM estableció un periodo de transición en el cual se realizaría la transformación y evaluación de las propuestas y solicitudes mineras, y en virtud ello, la Secretaria de Minas debió haber determinado mediante un acto administrativo intermedio la transformación y nueva evaluación de la solicitud; acto que, según afirma el abogado, no ha sido expedido y al no existir acto administrativo intermedio la situación jurídica de sus representados permanece incólume de acuerdo con las condiciones señaladas en la Resolución No 114245 de 2014.
- 2.4 Manifiesta que: "*En tal sentido, al no existir acto administrativo intermedio, donde se evaluaría la transformación de la solicitud MAV-16081 incoada por mis representados de acuerdo a la Resolución 505 de 2019, la situación jurídica e mis representados permanece incólume en el tiempo, puesto que nunca variaron, ni han variado las condiciones consagradas en la resolución No.114245 del 26 de 2014, expedida por la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, para que puedan acceder favorablemente a la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional*".
- 2.5 Cita el concepto de violación normativa recordando que el principio de legalidad es rector de todas las actuaciones administrativas al igual que los precedentes de las sentencias de la Corte Constitucional.

2.6 También aduce el representante, la violación normativa y vulneración al principio de confianza legítima, indicando que la Resolución No. 2019060434720 del 12 de diciembre de 2019 no puede cambiar abruptamente la situación jurídica de sus poderdantes ya que ellos están revestidos de una legalidad transitoria que aun a la fecha ostentan, señala además que la resolución 505 de 2019 instituye la protección de derechos adquiridos y la Ley 1995 de 2019 establece que aquellas solicitudes de formalización minera presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 continuarían con su trámite hasta que se verifique la viabilidad técnica del proyecto.

2.7 Expuestos los argumentos brevemente esbozados en acápites anteriores, culmina el apoderado solicitando:

“PRIMERO: Se REVOQUE en todo su contenido la Resolución No. 2019060434720 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2019, expedida por la Secretaría de Minas Departamento de Antioquia – Gobernación, mediante al cual se rechaza y se archiva la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No MAV-16081, incoada por los señores RIGOBERTO ARANGO GONZALEZ, DOLLY DEL SOCORRO MEJIA ROJAS y FREYDEN DE JESUS MEJIA ROJAS identificados con las cédulas de ciudadanía No 3.609.964, 21437.777 y 3.365.870 respectivamente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dé continuidad a la Solicitud de Formalización de Minería tradicional de conformidad con lo expresado en las visitas de viabilidad técnica y la Resolución No 114245 del 26 de junio de 2014, accediendo a las 7,6588 Hectáreas como zona de alinderación contemplada luego del recorte de áreas realizado en Evaluación Jurídica de la solicitud con fecha del 10 de junio de 2016 y que dio origen a esa resolución”

3 ASUNTO OBJETO REVISIÓN. PROBLEMA JURÍDICO.

La Ley 1382 de 2010 bajo la cual se desarrollaron los presupuestos para realizar los procesos de formalización de minería tradicional junto con sus decretos reglamentarios fue declarada inexecutable mediante sentencia C-366 de 2011; asimismo, el 20 de abril de 2016 el Consejo de Estado ordenó la suspensión del Decreto 933 del 9 de mayo de 2013, posteriormente, en sentencia del 28 de octubre de 2019 declaró nulidad del Decreto 933 del 9 de mayo de 2013 y de las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015. La declaratoria de “nulidad del acto administrativo afecta su validez desde el momento de su expedición y, por ende, surte efectos ex tunc”¹.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que los efectos de la declaratoria de nulidad son “ex tunc”, advirtiendo que se retrotrae la situación jurídica a la anterior a la expedición del acto anulado, debiéndose tener como si éste no hubiera existido, pero dejando a salvo de ese efecto retroactivo las situaciones consolidadas porque son derechos adquiridos.

Los derechos adquiridos son distintos a las expectativas legítimas y se caracterizan porque son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Exp. No 2002-00956. Fallo de 8 de julio de 2010. C. P. María Claudia Rojas Lasso

garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y, en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) **se diferencian de las expectativas legítimas**.

Por su parte, las expectativas legítimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo **probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador**, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales.

El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La Corte Constitucional ha precisado que:

“...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales.”

Igualmente, en forma comparativa con las expectativas, las cuales reciben una protección más precaria, ha expresado esta Corporación que “la ley nueva puede regular ciertas situaciones o hechos jurídicos que aun cuando han acaecido o se originaron bajo la vigencia de una ley no tuvieron la virtud de obtener su consolidación de manera definitiva”. Empero, dichas expectativas “pueden ser objeto de alguna consideración protectora por el legislador, con el fin de evitar que los cambios de legislación generen situaciones desiguales e inequitativas o de promover o de asegurar beneficios sociales para ciertos sectores de la población o, en fin, para perseguir cualquier otro objetivo de interés público o social.”²

En otro momento, en relación con el concepto de derechos adquiridos y su diferenciación con las expectativas legítimas, expresó la alta corporación:

*“Dicho principio está íntimamente ligado a **los derechos adquiridos, que son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley** y, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado. De ahí que sea válido afirmar que una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior. “Los derechos adquiridos se diferencian de **las meras expectativas, que son aquellas esperanzas o probabilidades que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho que, por no haberse consolidado, puede ser regulado por el legislador según las conveniencias políticas que imperen en el momento, guiado por**”*

^{2 2} Sentencia C-147 de 1997.

parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le fija para el cumplimiento cabal de sus funciones.”³(resaltado y subrayado fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, al momento de declararse la nulidad de la norma, la propuesta MAV-16081 se encontraba en trámite, es claro que no existía una situación consolidada, pues mientras no se haya perfeccionado el contrato de concesión minera solo existen meras expectativas, entonces tampoco podría predicarse que al no existir acto administrativo intermedio donde se ordenara la evaluación de la transformación de la solicitud MAV-16081 la situación jurídica de los solicitantes permanece incólume en el tiempo; solo procedía continuar el trámite conforme a la nueva legislación.

El Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 establece:

“ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se **encuentran vigentes y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo.** En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera”.

Como se desprende de la norma transcrita todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional, señala la norma que no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Únicamente los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula migran a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados.

³ Sentencia C-926 de 2000.

La Agencia Nacional de Minería - ANM expidió la resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual adopta el sistema de cuadrícula minera, disponiendo en dicha resolución la evaluación de las propuestas, indicando en la misma norma que en virtud de la delegación realizada por la ANM a la Gobernación de Antioquia en virtud de la Resolución 327 del 30 de Abril de 2019 y el Otrosi 4 al Convenio 02 del 2015, todos los títulos y solicitudes mineras existentes en el Departamento de Antioquia le son aplicables los lineamientos y la metodología aquí establecida.

Mediante resolución 505 del 2 de agosto de 2019, la ANM establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula e implementa el período de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera, durante este periodo se hizo la transformación y evaluación de las propuestas bajo la herramienta de transición establecida por la ANM, en ese orden de ideas, insistimos, no se requería acto administrativo intermedio como lo afirma el recurrente.

4 DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS.

Solicita el recurrente se practique visita técnica en aras a demostrar la existencia de áreas libres en el Área objeto de solicitud.

Es menester recordar que para la definición de Áreas libres no es necesaria la realización de visita de campo ya que la ubicación de las diferentes capas geográficas en el territorio está definida en el sistema de cuadrícula.

La cuadrícula está conformada por un conjunto continuo de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arco (3,6" x 3,6")» (ANM, 2018).

Como las celdas son el nivel operativo de la cuadrícula minera, sobre ellas se determina el comportamiento para el funcionamiento del nuevo sistema, en el cual se establecen los tres estados:

- a) **No disponible:** Las celdas que tienen este estado no están disponibles y son aquellas que corresponden a las áreas excluibles de la minería o zonas especiales con esta clasificación.
- b) **Disponible de forma condicional:** Las celdas que tienen este estado poseen disponibilidad condicional, es decir, dependen de un permiso de un tercero, bien sea una autoridad nacional o territorial o comunidades interesadas.
- c) **Disponible:** Las celdas que tienen este estado son las llamadas áreas libres, es decir, están disponibles para solicitar las diferentes figuras definidas en el Código de Minas.

Cuando se define el comportamiento de la celda, este se aplica al período de transición (solicitudes que se encuentran en proceso) y también al Sistema Integral de Gestión Minera, por lo que la prueba solicitada es inconducente ya que la información de las áreas está disponible en el SIGM y en los informes técnicos.

En mérito de lo expuesto,

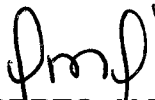
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 2019060434720 del 12 de diciembre de 2019, emitida dentro del expediente No. **MAV-16081**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

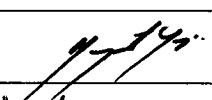
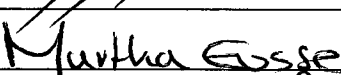
ARTICULO SEGUNDO. - Notificar la presente resolución personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido, o en su defecto, procédase a la notificación por edicto en los términos de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 323 de la Ley 685 de 2001 y el Artículo 1, parágrafo 1 de la Resolución 271 de 2013 – ANM.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
Secretario de Minas.

	NOMBRES	FIRMA	FECHA
PROYECTÓ	Margarita María Yepes Cepeda. profesional universitario		
REVISÓ	Marta Luz Eusse Ilanes profesional universitario		20-02-20
APROBÓ	Aprobó: Yenny Quintero Herrera Directora de Titulación.	